

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica á ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan

establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor,

se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en

primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segund del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3379

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo el Ayuntamiento y Junta pericial de Vilaplana instruido expediente solicitando perdón de contribución territorial en cantidad de cinco mil doscientas veinte pesetas noventa y seis céntimos por virtud de los daños sufridos en aquel término municipal, calculados aproximadamente en las tres quintas partes del producto de las cosechas á consecuencia del temporal de agua y piedra acaecido en 24 de Agosto último; esta Comisión, usando de las facultades que la competen por el art. 98 de la ley Provincial en su caso 2.º, en sesión de 19 del que cursa acordó hacer pública la solicitud de que se trata para que teniendo conocimiento de ella los demás pueblos de la provincia puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, siendo de ad-

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Moragrega y Bernús, hijo de Francisco y de Ramona, de doce años de edad, natural y vecino de Roquetas, de estatura unos seis palmos y medio, color moreno, el de las pupilas algo rubio, el del pelo negro y se cree tiene una cicatriz en la ceja izquierda; vestía de pantalón largo de lana á cuadros muy usado, camisa de vías, gorra oscura y descalzo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de melones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del nombrado José Moragrega y Bernús.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3389

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de las diligencias de apremio seguidas contra D. Agustín Garriga y Forcadell para el pago de las costas á que fué condenado en méritos de los autos de menor cuantía seguidos por el mismo contra Don Mariano Montañez y Oliva, se saca á pública subasta, y por término de veinte días, la finca embargada á aquél y que es la siguiente:

Una casa situada en la ciudad de San Carlos y calle de Africa, señalada con el número tres, de seis metros de longitud por cinco de latitud; lindante por derecha, entrando, con Teresa Guardia, por izquierda con Tomás Subirats y por detrás con herederos de Manuel Bel, y de valor setecientos treinta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 732'50 plas.

Haciéndose constar que el remate tendrá lugar el día diez y ocho de Octubre próximo, y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—Por M. de S. S., Enrique J. Sanchis.

vertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo de Vilaplana será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial con arreglo al art. 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Tarragona 22 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, José Batlle.—El Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 3380

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Junta de Clases pasivas, en comunicación fecha 21 del corriente, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Habiendo sido declarados cesantes por excedencia conforme con el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretarios de Audiencias de lo Criminal que no fueron colocados al hacerse la reorganización de los Tribunales y Juzgados, con la mitad del sueldo correspondiente á su clase, con cargo á la Sección quinta «Clases pasivas», Capítulo único, Artículo 10 del presupuesto corriente de Obligaciones generales del Estado; esta Junta ha dispuesto para que pueda tener efecto la consignación del pago de los haberes de los referidos funcionarios, que éstos eleven á la misma por el conducto reglamentario, instancia en que manifiesten la Pagaduría por donde desean percibirlos, acompañando copia de la Real orden de excedencia y de la certificación de cese de su último destino compulsados por las respectivas Intervenciones.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 3381

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de Octubre quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia en la forma siguiente:

Día 1.º.—Cesantes y jubilados.

Día 3.—Retirados de guerra y marina, Montepío militar y civil.

Día 4.—Regulares exclaustros, pensiones remuneratorias y pensionados por cruces.

Del 5 al 8.—Indistintamente para todos los individuos que no se hayan presentado al cobro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3382

Don Baltasar Subietas y Ferrater, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por

menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.930'52 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Borjas del Campo 26 de Septiembre de 1892.—Baltasar Subietas.

Núm. 3383

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Por acuerdo de la Superioridad se anuncian nuevas subastas del arriendo de los derechos de consumos, primera y segunda á venta libre y primera, segunda y tercera á la exclusiva, que tendrán efecto en un sólo acto el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de la mañana, y con sujeción al tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Llorach 23 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, J. Martorell.

Núm. 3384

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Anuladas nuevamente por la Superioridad las subastas de arriendo á venta libre y las del arriendo á la exclusiva en la venta al por menor del grupo de líquidos y carnes en el ejercicio económico de 1892-93, se anuncian otras nuevas subastas en un sólo acto, con intervalo de una hora, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial de siete á doce de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y bajo el tipo de 20.021'14 pesetas para el arriendo á venta libre y 14.042'26 pesetas para la exclusiva.

Batea 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

Núm. 3385

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cénia

Terminado el repartimiento gremial de líquidos para el presente ejercicio económico, permanecerá expuesto al público en el sitio de costumbre durante ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir los que se consideren perjudicados cuantas reclamaciones crean oportunas.

Cénia 28 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pascual Roig.

Núm. 3386

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de

las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'50 pesetas por cada gallina, gallo ó pollo de los 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas uno..... 200'00

Idem de 0'25 pesetas por cada conejo de las 800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta una. 200'00

Idem de 1'25 pesetas por cada 100 huevos de los 24.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5'00 pesetas el 100..... 300'00

Idem de 0'025 pesetas por cada kilogramo de patatas de los 16.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'10 pesetas el kilo..... 400'00

Idem de 0'005 pesetas por cada kilogramo de leña de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 0'02 pesetas el kilo..... 500'00

Idem de 0'031 pesetas por cada kilogramo de algarrobas de los 12.800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'125 pesetas el kilo.. 400'00

Idem de 0'01 pesetas por cada kilogramo de paja de los 50.005 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'04 pesetas el kilo..... 500'05

Idem de 0'10 pesetas por cada litro de leche de los 1.340 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'40 pesetas el litro..... 134'00

2.634'05

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Miravet 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Vives.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3387

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal, regente el de instrucción de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia, se cita al testigo D. Felipe Bojons y García, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y seis de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para prestar declaración en el juicio oral por Jarados que ha de celebrarse en dicho día y hora en méritos de causa criminal seguida contra José Boronat Ramón por el delito de exacción ilegal; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin causa legítima que se lo impida incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dada en Vendrell á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Luís María de Nin y Mañé.